

merced e mandamos q los carniceros q assi tajaren e cortare los tales ganados paguen el alcaual de lo q assi tajaren e vendieren a los nros arrendadores e fieles e cogedores de las carnes muertas quier diga q lo cortan por si o por otros: e q aqlllos por quien lo corta no lo deuen pagar.

Ley.XCVI.

Que los q truxeran p a semillas a veder lo metan enel albondiga si la ouiere: e si no enl lugar pa ello deputado e que lo metan por las puertas o calles deputadas.

Otro si q qlquier o qlesquier q vinieren a veder pa e semillas a qlesquier cidades e villas e lugares que lo lleven e poguen enel albondiga donde la ouiere e donde no la ouiere que se llene ala plaza e logar donde se suele e acostumbra vender el pan: e si no ay logar acostumbrado que lo señale la justicia e regidores que alli lo vendan e no en otra parte: e que enel camino hasta legar alli no compre persona alguna pan e semillas de lo que se truxere a vender ala dicha cibdad o villa o logar so pena que pague el tal vendedor el alcauala con el dos tanto: e que los vecinos de las cidades ni villas ni lugares ni molineros ni atahoneros ni otras personas no puedan comprar el dicho pan e semillas fuera de las dichas cidades e villas e logares enlos caminos ni enlos campos: salvo solamente enlas dichas albondigas e logares limitados donde se ha de vender como dicho es: so la dicha pena: e quel pan que assi se truxiere d fuera que entre el a cibdad de Sevilla por las puertas de triana e carmona e macarena: e no por otra puerta. e enlas otras cidades e villas por tres puertas de cada cibdad e villa las que señalaren los oficiales dela tal cibdad o villa e donde ouiere arrabales en que se ha de vender el pan: e donde no ouiere cerca que entre el pan por dos callees e no por otras algunas: so pena que pierda el quarto dello por descaminado e sea pa los nuestros arrendadores. Si algunas personas quisieren vender algui pa enla dicha cibdad de Sevilla: e enlas otras cidades e villas e logares que lo metan por las dichas puertas e callees limitadas: e por qlquier dellas e no por otro logar: so la dicha pena: e que diga el que lo truxiere pa qen lo trae e si lo trae pa vender: e de quien lo compro sobre juramento que sobre ello faga: porq los dichos nros arrendadores puedan demandar cueta dello: e q esto se faga pregonar quado se pongonare la fieldad o el recudimiento.

Ley.XCVII.

Que el vino q se metiere d fuera entre por las puertas o callees pa ello deputadas e como ha d dar la cuta el señor del vino pa pagar el alcauala.

Otro si que qualquier o qualesquier personas que truxieren vino de fuera parte que sea de acarreo o de sus heredades para lo encerrar: o para beuer sea tenido de lo fazer meter por tres puertas en cada cibdad e por dos puertas en cada villa. e si ouiere arrabales o fuere logar sin cerca por dos callees quales puertas e callees señalaren los concejos justicias regidores de la tal cibdad o villa o logar e no por otras puertas ni partes algunas. Si los dichos concejos no las quisieren señalar arrequisicio de los arrendadores que las puedan señalar: los tales arrendadores e cogedores tanto que sean aquellas que fueren conuenibles ala tal cibdad o villa o logar: e que luego que assi las señalaren los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores lo fagan pregonar publicamente por ante escriuano: porq todos